



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 059 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 29 de julio del 2020

VISTO: El Informe Legal N° 065-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 24.07.2020, relacionado con el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C., en el periodo comprendido entre el 09.06.2020 y el 07.07.2020, y el proveído de Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO

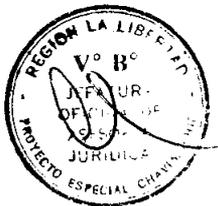
Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 0062-2020/GG/SERGECOR SAC, de fecha 10.07.2020, la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. - SERGECOR S.A.C. (en adelante SERGECOR) se dirige al PECH detallando los antecedentes del contrato UASG 084-2018, suscrito con fecha 03.05.2018, como resultado del correspondiente procedimiento de selección, así como las adendas a dicho contrato. Manifiesta haber comunicado oportunamente que el referido contrato suscrito para el servicio de vigilancia culminaba el 10.05.2020; sin embargo, el servicio se ha venido prestando bajo las mismas condiciones establecidas en el Contrato. Por lo expuesto, solicita el reconocimiento y pago de los servicios prestados en el periodo del 08.06 al 07.07.2020; y adjunta la Factura N° E001-1276 por el monto de S/185,001.67; precisando que siguen prestando sus servicios, los cuales serán materia de reconocimiento y pago posteriormente.

Que, como sustento de lo solicitado citan a la Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017, emitidas por el OSCE en las que se ha señalado que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, concordante con el Código Civil. Precisa que continúan prestando el servicio;

Que, mediante Informe Legal N° 010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4.ACC, de fecha 14.07.2020, el Abg. Alex Comeca Castillo, adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales, informa en relación al requerimiento formulado. Hace referencia al Contrato UASG 084-2018 así como a las adendas suscritas en relación al mismo. De igual manera, hace alusión a los Informes emitidos por su persona, así como los emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica en situaciones similares, que concluyen por la procedencia del reconocimiento de deuda;

Que, en relación al requerimiento formulado por SERGECOR, manifiesta que dicha empresa continuó con la prestación del servicio ante el silencio del P.E.CHAVIMOCHIC y en tal condición la prestación respecto de la cual solicita el reconocimiento no se encontraba sustentada en contrato alguno como lo prevé el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No obstante, precisa que a su entender ambas partes han actuado de buena fe al momento de consentir la continuación del servicio;



Que, considera que resultan de aplicación las Opiniones del OSCE citadas por SERGECOR: Opinión N° 007-2017/DTN de fecha 11.01.2017 y Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03.02.2017 y concluye que resulta procedente reconocer el servicio de vigilancia prestado por SERGECOR por el período del 09.05.2020 al 07.06.2020, por el importe de S/158,001.67; recomendando se requiera la conformidad correspondiente a las áreas usuarias, así como se solicite certificación presupuestal a la Oficina de Planificación

Que, mediante Informe N° 032-2020-GRLL-GOB/PECH-06.4-SSGG, de fecha 16.07.2020, el Sr. Moisés Rodríguez Zavaleta, Responsable del Área de Servicios Generales hace referencia al Informe emitido por el abogado del Área de Abastecimientos, en cuyas conclusiones se recomienda proceder con el reconocimiento del servicio de vigilancia prestado por la empresa SERGECOR por el periodo del 08.06.2020 al 07.07.2020;

Que, señala que mediante Oficio N° 202-2020-GRLL-GOB/PECH-11, la Subgerencia de Planta de Agua y Energía Eléctrica, como una de las áreas usuarias, emite la conformidad del servicio en la Planta de Tratamiento de Agua Potable;

Que, mediante correos corporativos, el Sr. Orlando Vera Julca, Coordinador Administrativo de Campamento San José, encargado de la supervisión del servicio de vigilancia por parte de la SGOyM, SGAPyEE y SGDA da a conocer la verificación aleatoria de la asistencia de los agentes de vigilancia en los diferentes puestos;

Que, del mismo modo el Sr Wilfredo Mayerhoffer Terrones, encargado de supervisar el servicio de vigilancia privada del PECH, da a conocer que realizó las visitas inopinadas a las diferentes unidades del PECH, indicando que se encontró CONFORME el Servicio de Vigilancia Particular del PECH;

Que, el responsable del Área de Servicios Generales concluye señalando que valida la información recepcionada de las diferentes áreas usuarias, procediendo a dar CONFORMIDAD a la prestación del servicio de vigilancia por el período del 08.06.2020 al 07.07.2020;

Que, mediante Oficio N° 221-2020-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 23.07.2020, la Oficina de Presupuesto informa sobre la ampliación de la Certificación Presupuestal N° 357 para atender el requerimiento materia de análisis, con cargo a las metas que indica;

Que, a través del documento de Visto, de fecha 24.07.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión respecto al requerimiento formulado, detallando los antecedentes y la normatividad aplicable;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados en la Ley de Presupuesto; y de conformidad con lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, o con los principios establecidas en ella en el caso de contrataciones menores o iguales a 8 UIT;

Que, de acuerdo a lo indicado, la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago;



Que, sin embargo, en el supuesto que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir, en la vía correspondiente, a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954° del Código Civil, según la cual, "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*". (El subrayado es agregado) Ello, a efecto que la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar¹ le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, toda vez que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;

Que, no obstante lo señalado, mediante diversas opiniones² el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la **ausencia de contrato**); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, se resalta en dichas opiniones, que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún de un contrato, sino de un principio general del Derecho, según el cual "**nadie puede enriquecerse a expensas de otro**", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "*(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.*" (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "*mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)*";

Que, tanto el recurrente como el abogado del Área de Abastecimientos, han sustentado la procedencia de reconocer lo solicitado en los pronunciamientos del OSCE en los que se indica que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado;

¹ Artículo 9° del TUO de la Ley N° 30225, último párrafo del numeral 9.1: **De corresponder** la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

² Opiniones N°37-2017/DTN, 100-2017/DTN y 112-2018/DTN, entre otras.



Que, en relación a las condiciones estipuladas para la configuración de un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "**a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento**"; debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el *proveedor* debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, en el caso materia de análisis, se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del *proveedor* con la prestación del servicio de vigilancia durante el periodo invocado, sin la existencia de un contrato y de acuerdo a las conformidades otorgadas por las áreas competentes, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, corresponde que la Entidad decida si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; **resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;**

Que, por otro lado, señala que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que, de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, para la evaluación de la responsabilidad, deberá tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado con fecha 15.03.2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; declarándose la emergencia nacional, que se extendió hasta el 30 de junio mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM;

Que, a su vez, se emitieron disposiciones estableciendo la suspensión de todos los procedimientos administrativos incluyendo los sujetos a leyes especiales. Es decir, quedaron suspendidos los procedimientos que se desarrollan en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; imposibilitando la convocatoria del correspondiente procedimiento de selección;

Que, el Informe Legal de Visto concluye señalando que resulta procedente reconocer el servicio de vigilancia prestado por la empresa SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. - SERGECOR S.A.C. por el periodo comprendido entre el 08.06.2020 y el 07.07.2020, por el monto de S/ 158,001.67;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la prestación del servicio de vigilancia prestado por la empresa ZV Servicios Generales Corporativos S.A.C. – SERGECOR S.A.C. a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC por el periodo comprendido entre el 08.06.2020 y el 07.07.2020, valorizado en S/ 158,001.67 (Ciento cincuenta y ocho mil uno con 67/100 soles), incluido IGV.

SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a efectuar el pago de S/ 158,001.67 (Ciento cincuenta y ocho mil uno con 67/100 soles) por la prestación de los servicios reconocidos en el numeral precedente.

TERCERO.- El monto establecido será cancelado con cargo al siguiente detalle:

Meta	Meta SIAF	Importe S/.	Fte. Fto.
Dirección Técnica, Supervisión y Administración	003	20,540.22	R.O.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico y Medio Ambiente	009	12,640.13	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	004	88,480.94	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	005	23,700.25	R.D.R.
OYM – Planta de Tratamiento de Agua Potable	006	12,640.13	R.D.R.
		158,001.67	



CUARTO.- Hágase de conocimiento de la empresa ZV SERVICIOS GENERALES CORPORATIVOS S.A.C. – SERGECOR S.A.C.; de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
 GERENTE

